

LAS COBERTURAS SOCIALES DEL AUTÓNOMO AGRARIO ALCANCE Y APLICACIÓN

FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN EL SECTOR AGRARIO



LAS COBERTURAS SOCIALES DEL AUTÓNOMO AGRARIO. ALCANCE Y APLICACIÓN.

Fomento del trabajo autónomo en el sector agrario.

Edición y elaboración técnica: COAG. 2021
C/. Agustín de Betancourt, 17 - 5ª Madrid 28003
www.coag.org

Las disposiciones legales se publican a mero título de reseña y los documentos contenidos en esta publicación no pueden ser considerados como documentos legales. Sólo se consideran con valor legal las ediciones oficiales, impresas en papel, de los diarios y boletines emitidas por las autoridades correspondientes.

Finaciado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el marco de la Orden ESS/739/217 de 26 de julio 2020 y la Resolución de 30 de junio de 2020, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

LA ACTIVIDAD AGRARIA Y SU ESPECIFICIDAD EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.....	5
ACCIÓN PROTECTORA TRABAJADOR AUTÓNOMO. NORMATIVA GENERAL.....	6
COBERTURA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. SU COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	7
LAS COBERTURAS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....	11
PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS.....	14
ASISTENCIA SANITARIA.....	15
INCAPACIDAD TEMPORAL. BAJAS POR ENFERMEDAD COMÚN O PROFESIONAL.....	17
INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE.....	18
JUBILACIÓN.....	20
MATERNIDAD / PATERNIDAD.....	26
RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA NATURAL.....	28
PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA.....	29
CESE DE ACTIVIDAD.....	33
CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE.....	38
PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA AUTONOMOS.....	40
EL PAPEL DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL. RELACIÓN ENTRE LA MUTUA Y LOS AUTÓNOMOS.....	41

La protección social de los trabajadores/as, sea cual sea su adscripción a la Seguridad Social, es una cuestión del máximo interés, no solo por su importancia, capital a lo largo de toda la vida laboral, sino, y sobre todo, por su desconocimiento generalizado entre todos los colectivos, especialmente entre los trabajadores/as autónomos. Conocer el conjunto de coberturas sociales y las diferentes prestaciones y servicios de que disponen, resulta no ya conveniente, sino imprescindible para el desarrollo de su actividad profesional.

COAG presenta este documento como un instrumento de análisis centrado en la protección social del trabajo autónomo, al objeto de dar a conocer, de manera ordenada y sistemática, el conjunto de coberturas y prestaciones de las que dispone este colectivo de trabajadores/as, especialmente el que desarrolla su actividad profesional en el sector agrario, agricultores y ganaderos, afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA).

La protección social del agricultor autónomo, presenta dificultades crónicas, en lo que respecta al conocimiento de su alcance y aplicación, desde el mismo momento de afrontar el trámite de la afiliación a la Seguridad Social, resultando especialmente significativo en los trabajadores agrarios, que presentando circunstancias diferenciadas del resto, resultan si cabe, más condicionados en ese proceso.

Se entiende necesario, por tanto, priorizar ese conocimiento, desde un planteamiento que reconozca las circunstancias que condicionan un tratamiento especial y una regulación propia en materia de Seguridad Social, que ha definido su especificidad dentro del conjunto del sistema, tanto para afiliados al RETA, que ya disfrutan de la protección de todas las coberturas incluidas en su cuota, de manera obligatoria, como al Sistema Especial, que aún pueden acceder voluntariamente a algunas coberturas. Agricultores y ganaderos, sea cual sea su régimen de cotización, tienen la oportunidad de reclamar y hacer uso de esos derechos sociales si los tiene cubiertos, o conocer su alcance y aplicación si no cotizan por ellos, desterrando de su aplicación efectiva motivos de desconocimiento o ignorancia por la ausencia de una divulgación adecuada.

Es objeto final de este documento, divulgar la figura del trabajador autónomo en el sector y fomentarla dentro del colectivo agrario, desarrollando, a partir del análisis de la Acción Protectora de la Seguridad Social, un documento que sirva a su vez a la divulgación y la pedagogía de la protección social regulada en España, enfocado especialmente a las nuevas incorporaciones de jóvenes interesados en comenzar una actividad como agricultor o ganadero profesional, que posibiliten el deseado relevo generacional en el sector y eviten el despoblamiento de las zonas rurales.

COAG apuesta, con medidas como la presentada, por la agricultura como elemento fundamental para el desarrollo del medio rural, a través de su contribución económica, de gestión del territorio y mantenimiento de la población rural, fomentando la cultura del autoempleo como forma de desarrollo profesional, laboral y personal.

Diciembre 2020

En la elaboración de este documento, planteado como un compendio de contenidos relacionados con la acción protectora de la Seguridad Social, se han manejado fundamentalmente, dos fuentes de información: normativa aplicable para el sector, y documentos y trabajos previos de COAG sobre la relación entre la especificidad de la actividad agraria y las protecciones sociales.

LA ACTIVIDAD AGRARIA Y SU ESPECIFICIDAD EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 41 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de mantener *“...un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad...”*.

A través del Sistema de Seguridad Social, el estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, por razón de su actividad profesional, y a los familiares o asimilados a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que, por enfermedad, accidente o carencia de empleo, precisen de asistencia sanitaria o prestaciones económicas sustitutivas de las rentas dejadas de percibir.

Si bien esas protecciones son universales, determinadas especificidades, motivadas por circunstancias propias de la actividad laboral, han supuesto que no sean aplicadas del mismo modo entre la totalidad del colectivo laboral. Las razones que justificaron esas diferencias y, en consecuencia, la existencia de determinados sistemas especiales de protección dentro del Sistema de la Seguridad Social, como puede ser el agrario, se encuentran en la naturaleza misma del ejercicio de la actividad profesional, sus peculiares condiciones laborales, económicas o sociológicas.

Varios factores complementan la singularidad agraria. Desde el modo en que se lleva a cabo su actividad profesional, dependiente de múltiples variables, algunas incontrolables, hasta la dimensión social y medioambiental de este trabajo y de los productos obtenidos del mismo, alimentos que deben abastecer, del modo más seguro y saludable, al conjunto de la población.

La dispersión territorial de los trabajadores/as agrarios, su temporalidad, la peculiaridad de sus jornadas de trabajo o descanso, la estructura familiar-laboral de sus explotaciones, el paulatino envejecimiento de la población agraria activa, con muy baja tasa de renovación,... y otras tantas particularidades, han motivado la necesidad de aplicar normas específicas para su regulación, que, entre otras, han afectado a la acción protectora de la Seguridad Social. Todas estas circunstancias, propias de esta actividad, dan origen a una especificidad normativa en materia de Seguridad Social y Laboral, que afecta a la totalidad de sus trabajadores/as, ya sean por cuenta propia o ajena.

EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SECTOR AGRARIO. UN SISTEMA DE COTIZACIÓN ESPECIAL

El Sistema de la Seguridad Social en España ha tenido, y en determinados sectores todavía mantiene, una regulación particular, que por su propia particularidad, ha requerido una regulación normativa específica en su implantación y gestión. El Artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, incluye al Régimen Especial Agrario dentro de los Regímenes Especiales regulados por ley, *“...por la naturaleza misma de su actividad”*.

Ya la Ley 38/1966, de 31 de mayo, que estableció y reguló el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, adelantaba la especificidad de las condiciones para estar incluido bajo su campo de aplicación, a quienes *“...en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias”*, determinando el objetivo de la labor agraria en la *“...obtención directa de productos agrícolas, forestales o pecuarios, incluyendo el almacenamiento, transporte y primera transformación”*.

La agricultura se ha transformado en las últimas décadas de manera radical. Desde los procesos productivos a los distribuidores o comercializadores, forzada en muchos casos por condicionantes sociales, normativos, climáticos, o de modelo de consumo, y en consecuencia, de mercado laboral y protección social. Todos esos cambios se han reflejado en la regulación sobre Seguridad Social agraria,

con la intención de aproximar a su colectivo al grado de protección de la que disfrutaba el resto de trabajadores/as, ya sean por cuenta propia o ajena. Así se entendió desde la Administración y así se acordó con los agentes sociales del sector, consensuando las bases para la última gran reforma en la materia, la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integraba a los trabajadores/as agrarios por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS) en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) o en su Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA), creado a tal efecto para reconocer su especificidad y consolidar una doble alternativa de adscripción a la Seguridad Social, en función de diferentes criterios económicos y profesionales.

Esos criterios determinantes, han permitido o denegado la adscripción al ámbito de aplicación de ese Sistema Especial Agrario. El concepto de labor agraria *habitual, profesional o fundamental como medio de subsistencia*; la especial consideración de la *dimensión de la explotación agraria*; la diferenciación de los colectivos de trabajadores/as en esta, *por cuenta ajena y propia*; y singularidades como la *explotación familiar*; o la obligatoriedad de que las tareas agrarias se realicen *de forma personal*, a través de su *ejecución directa*.

Pero más allá de su situación laboral, el trabajo agrario presenta un condicionante, que no se puede desvincular de su desempeño profesional, como productor de alimentos y corrector de desequilibrios territoriales, económicos y sociales en el medio rural. Ninguna sociedad moderna puede permitirse el lujo de obviar el papel estratégico del sector agrario y alimentario, y ninguna administración consciente de esta situación puede eximirse de plantear y ejecutar políticas públicas en favor de esa realidad.

El sector agrario incluye a uno de los colectivos más numerosos de trabajadores/as, a pesar de su constante disminución en los últimos años, y se ha caracterizado tradicionalmente por la generación de importantes efectos dinamizadores, de arrastre sobre el resto de sectores económicos, y como elemento articulador del territorio, dada su contribución al mantenimiento y desarrollo del medio rural, así como a la conservación del medio ambiente y los espacios naturales. Del mismo modo, sector agrario y mundo rural, en sentido amplio, constituyen verdaderas señas de identidad asociadas a la realidad socioeconómica y cultural de España, donde la mitad de su superficie se destina a actividades agrícolas o ganaderas. Por otra parte, el conjunto de la industria agroalimentaria es especialmente dinámica y constituye uno de los principales sectores económicos del país en términos de empleo, volumen de negocio y exportaciones. Agricultura y ganadería constituyen además un pilar fundamental en la integración institucional europea.

Resulta necesario reivindicar el carácter estratégico de la agricultura y del agricultor como profesional comprometido con su trabajo, cualificado y con conocimientos en diferentes áreas técnicas, que trabaja directa y personalmente en su explotación y vive esencialmente de esa actividad. Es imprescindible reclamar un modelo social de agricultura que genere empleo y economía real en el territorio que más lo necesita, integrada en el entorno y no deslocalizada; que es la base de la alimentación y contribuye decisivamente a la preservación del medio ambiente y la biodiversidad, así como a la gestión y ordenación del territorio mejorando su habitabilidad; que es vital para la preservación de la población en el medio rural, especialmente en aquellos territorios que sufren una grave sangría poblacional y un envejecimiento vertiginoso.

LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

La **Acción Protectora de la Seguridad Social** comprende un conjunto de prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece ante determinadas contingencias personales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente en cada caso.

Si bien en las últimas décadas se tiende a una equiparación entre los diferentes regímenes existentes, en la actualidad, su reconocimiento, tratamiento y gestión, continúa siendo diferente según se trate de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social y el Régimen General; desde los requisitos necesarios para su acceso, a las prestaciones concretas a las que se puede tener derecho.

En España, la Acción Protectora de la Seguridad Social, en los términos y conforme a las condiciones legalmente previstas, comprende:

Asistencia sanitaria	Atención primaria y hospitalaria, incluyendo la prestación farmacéutica, en los casos de enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo, maternidad, nacimiento y cuidado del menor, así como la recuperación profesional	
Prestaciones económicas (por situaciones legales protegidas)	Subsidios	• Incapacidad temporal • Riesgo durante el embarazo • Riesgo durante la lactancia natural • Cuidado de menores con cáncer u otras enfermedades graves
	Pensiones	• Jubilación • Incapacidad Permanente • Muerte y supervivencia
	Indemnizaciones	• Incapacidad Permanente Parcial • Lesiones permanentes no invalidantes • Indemnización especial por Coberturas profesionales (AT/EP)
	Otras Prestaciones	• Protección familiar • Desempleo - Cese de actividad • Auxilio por defunción • Temporal de viudedad
Servicios sociales	Atribuida a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y asistencia a la tercera edad, y como complemento de las medidas de Asistencia Social	

NORMATIVA GENERAL

- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
- Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
- Decreto 3088/1972, de 19 de octubre, sobre aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- Constitución Española 1978 (Preceptos sobre protección social)
- Real Decreto 43/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social
- Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.
- Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos Generales sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social y Sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, respecto del Régimen Especial Agrario
- Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
- Real Decreto 753/2005, de 24 de junio, por el que se establece un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- LO 3/2007, de 22 marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres
- Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo
- Orden TAS/3553/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos
- Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio y la Ley 20/2007, de 11 de julio
- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social
- Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
- Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral
- Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social
- Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo
- Real Decreto-ley 28/2018 de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo
- RDL 6/2019, de 1 marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación

COBERTURA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. SU COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, obliga al trabajador/a al pago de sus cotizaciones sociales a cambio de una serie de coberturas, en forma de derechos, que llevan aparejadas las prestaciones de las que se beneficiará en caso de necesidad. Es por ello, que una de las circunstancias que deben tenerse claras, desde el mismo momento de la afiliación, es el conocimiento de la variedad de coberturas sociales disponibles, así como las condiciones que afectan a su aplicación.

LA REFORMA DE 2019. EL REAL DECRETO-LEY 28/2018

Hasta el acuerdo entre Gobierno y entidades representativas del colectivo de trabajadores/as autónomos de noviembre de 2018, los autónomos, en la mayoría de los casos, podían elegir voluntariamente el tipo de cobertura social que considerase más adecuado a sus circunstancias personales, laborales y económicas. La determinación de la cuota condicionaba su protección social. Tras ese acuerdo, desde el 1 de enero de 2019, todas las coberturas sociales de los autónomos, comunes y profesionales, son obligatorias (salvo algunas excepciones y para algunos colectivos).

El acuerdo se recogió en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre de 2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, y en él se incluyeron cambios en el sistema de cotización y coberturas sociales de los trabajadores/as autónomos, con el objetivo de desarrollar una acción protectora integral para este colectivo.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo recoge el alcance de la Acción Protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, remitiéndose a una regulación específica posterior, el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, su normativa de desarrollo. Tras la publicación del Real Decreto-ley 28/2018, la protección de los trabajadores/as autónomos se completa.

- **Asistencia sanitaria**, en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- **Prestaciones económicas**, en las situaciones de incapacidad temporal, por circunstancias comunes o profesionales, riesgo durante el embarazo, maternidad/paternidad, riesgo durante la lactancia, prestación de cuidado de niños con cáncer u otras enfermedades graves, incapacidad permanente, cese de la actividad, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.
- **Servicios sociales**.

COTIZACIÓN POR COBERTURAS

El trabajador/a autónomo, desde el momento de su afiliación a la Seguridad Social para el desarrollo de una actividad profesional por cuenta propia, tiene a su disposición un conjunto de coberturas, en función de las que, a partir de una base económica reguladora elegida, calcular la cuota final que mes a mes liquidará a la Seguridad Social. Desde el 1 de enero de 2019 todas las coberturas, comunes o profesionales, son de cotización obligatoria para el colectivo general de trabajadores/as autónomos, con excepciones para colectivos específicos, entre ellos el agrario adscrito al sistema especial.

- **CONTINGENCIAS COMUNES**
Destinada a cubrir las situaciones que deriven de enfermedad común, accidente no laboral, jubilación, así como descanso por maternidad y paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- **CONTINGENCIAS PROFESIONALES**
Destinada a la cobertura de las situaciones que deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- **COTIZACIONES VINCULADAS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD LABORAL.**

CESE DE ACTIVIDAD

Destinada a la cobertura de las situaciones en las que se deja de tener ingresos procedentes de la actividad profesional habitual, derivadas de una situación involuntaria en el desarrollo de su trabajo.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Destinada al desarrollo de acciones formativas de orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

A cada una de estas coberturas corresponde un tipo de cotización diferente. En 2020 el 30,3% (30,6% en 2021), a aplicar sobre la base de cotización elegida, que permite al colectivo general de trabajadores/as autónomos tener derecho a todas estas coberturas, en función del siguiente desglose:

COTIZACIÓN AUTÓNOMOS 2020. RETA GENERAL		30,3% (30,6% en 2021)
BASES DE COTIZACIÓN		
	Base Mínima €/mes	944,40 €/mes
	Base Máxima €/mes	4.070.10 €/mes
TIPOS SOBRE COBERTURAS		
CONTINGENCIAS COMUNES (obligatoria)		28,3%
CONTINGENCIAS PROFESIONALES (obligatoria)		1,1% (1,3% en junio 2021)
CESE DE ACTIVIDAD (obligatoria)		0,8% (0,9% en junio 2021)
FORMACIÓN PROFESIONAL (obligatoria)		0,1%

LA EXCEPCIÓN DEL SECTOR AGRARIO

Durante las últimas décadas el sistema español de Seguridad Social ha registrado un proceso de convergencia entre los distintos regímenes que lo integraban. Junto al Régimen General de Trabajadores y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos existían todo un conjunto de ámbitos especiales, de carácter sectorial, con sus propias normas y sistemas de cotización, así como diversos modelos de generación de derechos en el ámbito de las contingencias cubiertas por la Seguridad Social.

Desde el año 1995, los sucesivos acuerdos surgidos del Pacto de Toledo (*Comisión de Seguimiento y Evaluación del Congreso de los Diputados*), han venido recomendado la implantación de reglas simplificadas y equitativas en materia de protección social, para lograr la equiparación efectiva del trabajo autónomo respecto del cuenta ajena, atendiendo a homogeneizar tanto la acción protectora como la aportación contributiva, y concluyendo necesario que los regímenes existentes se redujesen a dos; uno que integrase a los trabajadores/as por cuenta ajena; otro a todos los cuenta propia o autónomos. Es ese impulso a partir del que se diseña un proceso de unificación del conjunto de figuras especiales, con objeto de lograr, de forma progresiva, la existencia de dos únicos regímenes de protección; el Régimen General y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La mejora de las condiciones y circunstancias que afectan a su protección, ha sido, desde siempre, una de las grandes demandas del colectivo de trabajadores/as del sector agrario, especialmente los agrarios por cuenta propia.

La entrada en vigor de la Ley 18/2007, supuso la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el antiguo REASS, y la integración de sus trabajadores/as por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Se avanzaba, entre otras regulaciones, hacia una mayor protección del colectivo, al incluir a los agricultores y ganaderos, desde el 1 de enero de 2008, dentro del marco de coberturas y prestaciones del colectivo de autónomos generales. No obstante, se mantenía la especificidad agraria, a partir de la creación, excepcional, de un sistema especial dentro de un régimen especial, el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA), que mantenía una situación diferenciadora dentro del propio colectivo de autónomos agrarios, a partir de unas circunstancias económicas y laborales propias, y en base al cumplimiento de una serie de criterios de inclusión:

- Ser mayor de 18 años.
- Ser titular de una explotación agraria en condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo reconocido legalmente, de las fincas o elementos materiales de la explotación agraria.
- Obtener, al menos, el 50% de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta, procedente directamente de la actividad agraria, no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. (*)
- Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superen la cuantía equivalente al 75% del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social. (*)
- Realizar las labores agrarias de forma personal y directa en la explotación, aun cuando ocupen mano de obra por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores/as de forma fija, o el equivalente a 546 jornadas en caso de ser eventuales.

(*) La Disposición final sexta del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, derivado de los efectos económicos asociados a la pandemia por SARS-Cov-2/COVID19, modifica los criterios de inclusión de los agricultores por cuenta ajena en este Sistema Especial, eliminando los criterios de profesionalidad, al desaparecer la referencia al mínimo del 50% de ingresos proveniente de la actividad agraria, y social, eliminando el criterio económico basado en la renta del trabajador agrario por cuenta ajena de no superar la cuantía equivalente al 75% del importe, en cómputo anual, de la base reguladora máxima del Régimen General. Así mismo, excluye a las actividades complementarias como parte de la actividad profesional agraria.

Estas medidas, flexibilizan y simplifican las reglas de inclusión en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA), a cambio de su desnaturalización como sistema especial, al desvincular esa inclusión de las rentas de trabajo y del carácter profesional del agricultor adscrito a éste.

Cotización agraria a la Seguridad Social

Desde la entrada en vigor de la Ley 18/2007, la doble opción de acceso a la protección social por parte del colectivo de trabajadores/as agrarios, consolidó una doble alternativa de cotización, basada en el carácter social y profesional del desarrollo de la actividad agraria, si bien en la actualidad queda reducida a no sobrepasar los requisitos de contratación de mano de obra ajena.

- Trabajadores/as agrarios por cuenta propia, afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), que cotizan como el colectivo general.

AÑO	TIPO	BASE
2020	30,3%	944,40 - 4.070,10 €
2021	30,6%	944,40 - 4.070,10 €

- Trabajadores/as agrarios por cuenta propia, afiliados al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA), con especificidad a la hora de cotizar.

AÑO	TIPO	BASE
2020	18,75%	944,40 - 1.133,40 €
	26,50%	1.133,40 - 4.070,10 €

Esta diferencia, fundamentalmente económica, se ve complementada, a partir de la entrada en vigor de la reforma del Real Decreto-ley 28/2018, con el tratamiento de la cotización por la protección social y sus coberturas, en un caso obligatorias (RETA), en otro voluntarias (SETA). Es por ello, que la afiliación al

Sistema Especial, teniendo acceso a la misma acción protectora que el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, presenta algunas especialidades:

- La cobertura de las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional y la incapacidad temporal tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de las contingencias profesionales.
- La cobertura por cese de actividad es igualmente voluntaria.

COTIZACIÓN AUTÓNOMOS AGRARIOS 2020 SETA	Especificidad sectorial (social-profesional)
BASES DE COTIZACIÓN	
Base Mínima €/mes	944,40 - 1.133,40 €/mes
Base Máxima €/mes	4.070.10 €/mes
TIPOS SOBRE COBERTURAS	
TIPO REDUCIDO CONTINGENCIAS COMUNES (obligatoria)	18,75% sobre la base mínima (944,40 - 1.133,40 €/mes) 26,50% sobre una base superior a 1.133,40 €/mes. La cantidad que exceda.
INCAPACIDAD TEMPORAL (CC.CC) (Mejora Voluntaria)	3,30% (2,80%, si cese de actividad)
CESE DE ACTIVIDAD (Voluntaria)	2,20%
ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL (Voluntaria)	Tarifa primas Disp. Adic. Cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en redacción dada por la Disp. Final Octava Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de PGE 2010
INVALIDEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA (no opción AT y EP)	1,00%

Los trabajadores/as incluidos en este sistema que no hayan optado por la cobertura de AT y EP, efectuarán una **cotización adicional del 0,10%**, sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las **prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural**.



LAS COBERTURAS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS COMUNES

La protección de la incapacidad derivada de las contingencias comunes, es una cobertura obligatoria para todos los autónomos desde el 1 de enero de 2008, con la entrada en vigor de la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo, salvo excepciones referidas. Es la principal cobertura de los trabajadores/as autónomos, y recoge todas aquellas circunstancias en las que el autónomo no puede trabajar por situaciones no relacionadas, de forma directa, con su actividad laboral. Supone también la principal aportación a la cuota, al representar un tipo del 28,30% sobre la base de cotización seleccionada, con la excepción de los trabajadores/as por cuenta propia en pluriactividad, mientras estén dados de alta tanto en el RETA como en el Régimen General. En el caso de los trabajadores/as autónomos agrarios por cuenta propia afiliados al SETA, se aplica un tipo reducido del 18,75% sobre la base mínima de cotización, comprendida entre 944,40 y 1133.40 euros, y el 26,5% a partir de este tramo y hasta la base máxima de 4.070,10 euros.

Las Contingencias Comunes cubren las siguientes circunstancias:

- Protección sanitaria al trabajador/a y a todo su núcleo familiar, en el que se incluye la médica, la farmacéutica y otras prestaciones sanitarias.
- Bajas laborales por Incapacidad Temporal, producida por una enfermedad común o un accidente o enfermedad externa al trabajo.
- Incapacidad Permanente, en sus diferentes grados:
 - Incapacidad Laboral Permanente Total, en la que el trabajador/a no podrá desarrollar más el trabajo que venía realizando pero sí en otras ocupaciones.
 - Incapacidad Laboral Permanente Absoluta, en la que el trabajador/a ya no puede trabajar en nada.
 - Gran Invalidez, en la que, además, es necesaria la asistencia externa.
- Jubilación.
- Maternidad/paternidad. También incluidas las situaciones protegidas por riesgo durante el embarazo y lactancia natural.
- Muerte y supervivencia, incluyendo Viudedad, Orfandad, auxilio por Defunción y a favor de Familiares.

COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La protección de la incapacidad derivada de las Contingencias Profesionales (enfermedad profesional y accidente laboral) es una cobertura obligatoria para todos los autónomos desde el 1 de enero de 2019, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018. Podrán acceder también a ella, de manera voluntaria, todos los trabajadores/as afiliados en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La cobertura por Contingencias Profesionales cubre todas aquellas contingencias derivadas de forma directa del desarrollo de su actividad, siempre que no se produzca como consecuencia de una acción temeraria por parte del trabajador/a.

Para la aplicación de la cobertura por Contingencias Profesionales, es necesario partir de la consideración del accidente de trabajo y la enfermedad profesional:

- **Accidente de Trabajo.** Producido como consecuencia directa del trabajo realizado en el desarrollo de la actividad profesional por cuenta ajena. El Real Decreto-ley de 28 de diciembre, reconoció el accidente *in itinere* como accidente de trabajo para los autónomos, al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional, siempre y cuando dicho lugar no sea el domicilio del autónomo.
- **Enfermedad Profesional.** Contraída como consecuencia del trabajo realizado por cuenta propia y los elementos que debe manipular en el mismo, ya sean químicos, físicos, biológicos etc., tipificados en un listado de enfermedades de la Seguridad Social, actualizado a lo largo de los años.

Son las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, quienes asumen las coberturas por contingencias profesionales. Para su reconocimiento, el autónomo debe acudir directamente a su Mutua, para la gestión de la baja y la prestación económica.

La Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 28/2018, establece que los tipos de cotización por contingencias profesionales de los trabajadores/as autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se ajustarán a la siguiente escala:

- En el año 2020, el tipo de cotización será el 1,1% sobre la base de cotización.
- En el año 2021 el tipo de cotización será el 1,3%. *(0,66% destinado a la incapacidad temporal, 0,64% a la incapacidad permanente, muerte y supervivencia)*
- A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el caso de los trabajadores/as autónomos agrarios afiliados al SETA, se aplicará el porcentaje recogido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, en la redacción dada por la Disposición final octava de la Ley 26/2009, de P.G.E. 2010, a partir del detalle recogido en la tabla de cotización código de actividades económicas.

COBERTURA DEL CESE DE ACTIVIDAD

La protección del Cese de Actividad de los autónomos es una cobertura obligatoria para todos los autónomos desde el 1 de enero de 2019, Real Decreto-ley 28/2018. Podrán acceder también a ella, de manera voluntaria, todos los trabajadores/as afiliados en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La prestación por Cese de Actividad es una ayuda económica, calculada en función del tiempo y el volumen de sus cotizaciones, al objeto de que el autónomo pueda hacer frente a situaciones en las que deja de tener ingresos por su actividad habitual, derivadas de una situación involuntaria en el desarrollo de su trabajo. Para tener derecho a ella, y acceder a la prestación económica, deberá ser debidamente acreditada.

La cobertura supone aplicar sobre la base reguladora, el tipo de cotización por Cese de Actividad del 0,8% en 2020 (0,9% en 2021). En el caso de los trabajadores/as autónomos agrarios afiliados al SETA, supone un 2,20% como mejora voluntaria.

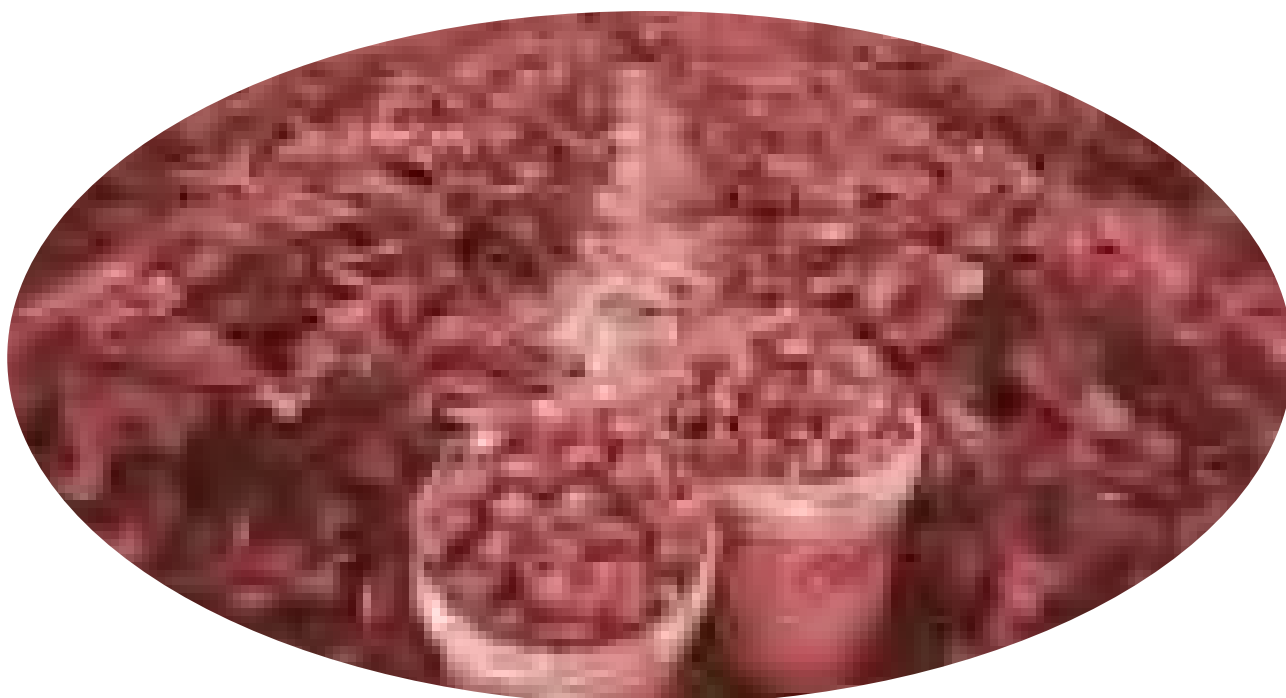
COBERTURA DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

La cotización por Formación Profesional es una cobertura obligatoria para los trabajadores/as afiliados al Régimen Especial de Autónomos desde el 1 de enero de 2019, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley del 28 de diciembre de 2018, suponiendo la aplicación de un tipo del 0,10% fijo sobre la base de cotización.

El objetivo de esta cotización prevé el acceso del trabajador/a autónomo a la formación bonificada, a través de los créditos que gestiona la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE), y contribuir a su cualificación en eficiencia, calidad, competitividad y productividad. No obstante, cotizar por esta cobertura no supone, actualmente, su acceso a este sistema de bonificación, a pesar de estar contemplada la puesta en marcha de una normativa que regule el acceso a esta modalidad de formación. Sí podrán no obstante, los trabajadores/as contratados, en función del crédito disponible por cada empresa o autónomo contratante, resultante de la cotización por formación en el año anterior por el porcentaje de bonificación resultante, según la plantilla:

- Para empresas de 6 a 9 trabajadores el 100%.
- Para empresas de 10 a 49 trabajadores el 75%.
- Para empresas de 50 a 249 trabajadores el 60%.
- Para empresas con más de 250 trabajadores el 50%.
- Para empresas de 1 a 5 trabajadores, independientemente de lo que se haya cotizado a la Seguridad Social en concepto de formación profesional, se dispone de un crédito mínimo de 420 euros al año.

Existen, sin embargo, dos alternativas para la formación de estos profesionales en calidad de alumnos; el modelo de Formación de Oferta, y la Formación Programada de demanda a través de las Entidades Organizadoras y los Centros de Formación inscritos o acreditados.



PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Las prestaciones sociales, en su mayoría económicas, son el conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren.

Las prestaciones de la Seguridad Social pueden ser de cuatro clases:

- **Pensiones.** Prestaciones económicas de devengo periódico y duración vitalicia o hasta alcanzar una edad determinada.
- **Subsidios.** Prestaciones económicas de devengo periódico y duración temporal.
- **Indemnizaciones.** Prestaciones económicas de abono único.
- **Otras prestaciones** de carácter no económico.

Son requisitos generales, exigidos para causar derecho a las prestaciones disponibles en los diferentes regímenes de cotización, estar en alta o en situación asimilada al alta en el régimen correspondiente; y al corriente en el pago de las cuotas de las que sean responsables directos, en este caso, los trabajadores/as por cuenta ajena.

En términos generales, la acción protectora de los trabajadores/as afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a partir de la cotización por las coberturas disponibles, se reconoce en los mismos términos y condiciones que el Régimen General, conforme a las condiciones legalmente previstas. El trabajador/a autónomo, por lo tanto, tendrá derecho a la siguiente protección.

PRESTACIONES. TRABAJADORES AUTÓNOMOS		IGUAL QUE TRABAJADORES RÉGIMEN GENERAL
ASISTENCIA SANITARIA (maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, de trabajo o no)		SI
INCAPACIDAD TEMPORAL		SI (con particularidades)
MATERNIDAD/PATERNIDAD		SI (con particularidades)
RIESGO DURANTE EL EMBARAZO - LACTANCIA NATURAL		SI (con particularidades)
INCAPACIDAD PERMANENTE		SI (con particularidades)
JUBILACIÓN		SI (con particularidades)
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	Auxilio por defunción	SI
	Viudedad	
	Prestación temporal de viudedad	
	Pensión de orfandad	
	Pensión vitalicia - subsidio temporal a favor de familiares	
	Muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad	
CONTINGENCIAS PROFESIONALES		NO
CESE DE ACTIVIDAD		NO
SERVICIOS SOCIALES		Legalmente establecidas
PRESTACIONES FAMILIARES		NO (mod. no contributiva)
ASISTENCIA SOCIAL		SI
CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE		SI

ASISTENCIA SANITARIA

La prestación sanitaria de la Seguridad Social para el colectivo de trabajadores/as autónomos, se reconoce con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que para los incluidos en el Régimen General, y tiene por objeto la prestación de los *“...servicios médicos y farmacéuticos necesarios para conservar y restablecer la salud de sus beneficiarios, así como su aptitud para el trabajo”*.

Quedan incluidos dentro de su campo de aplicación, como beneficiarios/as, los trabajadores/as por cuenta ajena o propia, así como los familiares y asimilados dependientes de los anteriores.

El derecho a la Asistencia Sanitaria se hace efectivo, de forma gratuita, por las administraciones sanitarias competentes, servicios de medicina general, a través de un médico asignado en el centro de salud al que corresponda, siendo los centros de las comunidades autónomas quienes facilitan el acceso a las prestaciones sanitarias expidiendo la Tarjeta Sanitaria individual.

El conjunto de servicios de salud pública a los que tienen derecho trabajadores autónomos, se recoge en la “Cartera de Servicios Comunes del Sistema Nacional de Salud”, regulada en el Real Decreto 1030/2006, y constituida como el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias para este colectivo.

Todas las comunidades autónomas disponen de la cartera, e incluye la atención primaria, especializada y de urgencia, las prestaciones farmacéuticas y ortoprotésicas, productos dietéticos y el transporte sanitario. La gratuidad completa de estos servicios dependerá de la catalogación de los mismos dentro de dicha cartera.

- **Cartera común básica de servicios asistenciales del Servicio Nacional de Salud (SNS)**
Incluye servicios asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se realicen en centros sanitarios o socio sanitarios, así como el transporte sanitario urgente, quedando cubiertos, de forma completa, por financiación pública.
- **Cartera común suplementaria del SNS**
Comprende prestación farmacéutica, ortoprotésica, productos dietéticos y el transporte sanitario no urgente, cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria, quedando sujetas a aportación del usuario.
- **Cartera común de servicios accesorios del SNS**
Se trata de actividades, servicios o técnicas, sin carácter de prestación, que no se consideran esenciales para la salud. Quedan sujetos a aportación y/o reembolso por parte del usuario.



INCAPACIDAD TEMPORAL. BAJAS POR ENFERMEDAD COMÚN O PROFESIONAL

La Incapacidad Temporal es la situación provocada por una enfermedad, común o profesional, o un accidente, sea o no de trabajo, que impide al trabajador/a ejercer su actividad y precisar asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Esta situación genera el derecho a una prestación económica para paliar la falta de ingresos del trabajador/a, mientras reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y continúe impedido para trabajar.

Los trabajadores/as autónomos tienen reconocidas las mismas coberturas y prestaciones por Incapacidad Temporal que los adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, con particularidades en función de su actividad.

El periodo máximo de la prestación será de 12 meses, prorrogables por otros 6 meses más, si se prevé la recuperación en ese periodo. Alcanzado el periodo máximo de duración de la baja, se deberá pasar por un Equipo de Valoración de Incapacidades, lo que se conoce como *“tribunal médico”*.

Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social asumen el conjunto de las prestaciones por Incapacidad Temporal, tanto asistenciales como económicas, y durante todo el periodo que dure la incapacidad del autónomo. Así mismo, se encargarán del seguimiento médico y control administrativo, por lo que es obligatorio acudir a sus citas y revisiones para no perder el derecho a la prestación.

La cuantía de la prestación a que da derecho, se obtiene aplicando los porcentajes correspondientes, en función de la naturaleza de la baja (contingencias comunes y profesionales) a la base reguladora elegida. Para su cálculo, la base reguladora estará constituida por la base de cotización del trabajador/a correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30, si el trabajador/a tiene salario mensual, o 30, 31, 28 ó 29 si es diario. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, durante el periodo de Incapacidad Temporal se debe seguir cumpliendo con la cotización correspondiente, no obstante, pasados los primeros 60 días desde que se cobra la prestación por incapacidad temporal, la cuota, con todas las coberturas, la abonará la Mutua o entidad gestora correspondiente, con cargo a la cobertura por Cese de Actividad.

INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL

Protege la situación de enfermedad común y accidente no laboral, mientras el trabajador/a esté impedido para el trabajo y reciba asistencia sanitaria. Además de la asistencia médica, se tendrá derecho a una prestación económica.

La cotización por la cobertura de la prestación por Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Comunes, tiene carácter obligatorio desde 2008 con la entrada en vigor de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo. Los trabajadores/as incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA), mantienen la posibilidad de cotizar voluntariamente por esta cobertura, disponiendo de una mejora voluntaria del 3,30% sobre la base reguladora (2,80% si se está acogido a la protección por Contingencias Profesionales o Cese de Actividad).

La prestación se deberá formalizar a través una Mutua colaboradora con la Seguridad Social, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule a tal efecto.

La cuantía de la prestación por Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Comunes, se obtiene aplicando los porcentajes correspondientes a la base reguladora del trabajador/a autónomo. La Mutua colaboradora abonará una cantidad diaria mientras dure la baja, calculada del siguiente modo:

Tres primeros días de baja	Sin prestación económica
Del 4º al 20º día de baja	60% de la base de cotización
A partir del 21º día de baja	75% de la base de cotización

Son requisitos para acceder a la prestación en esa situación:

- Estar en situación de alta o asimilada al alta y al corriente del pago de las cuotas.
- Haber cotizado un mínimo de 180 días en los últimos 5 años.

INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO

Protege la situación de enfermedad profesional y el accidente de trabajo, mientras el trabajador/a esté impedido para trabajar y reciba asistencia sanitaria, así como los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja.

La cotización por la cobertura de la prestación por Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Profesionales de los trabajadores/as autónomos, tiene carácter obligatorio a partir del 1 de enero de 2019, con la entrada en vigor del RD-Ley 28/2018, sin embargo será opcional para los siguientes colectivos:

- Trabajadores/as autónomos con derecho a la prestación por Incapacidad Temporal en otro régimen del Sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, en tanto se mantenga su situación laboral de pluriactividad.
- Trabajadores/as incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, para quienes la cobertura de la Incapacidad Temporal y las Contingencias Profesionales seguirán siendo voluntarias. (artículo 316.1 LGSS, en redacción dada por el RD-Ley 28/2018)

A los efectos de esta cobertura, la baja será consecuencia de haber contraído una enfermedad profesional, causada por el ejercicio de su actividad laboral o un accidente de trabajo, a consecuencia, directa e inmediata, de la actividad que el trabajador/a realice por cuenta propia. Desde la entrada en vigor del RD 28/2018, también se incluyen los considerados accidentes *in itinere*.

También se considerará accidente de trabajo:

- Los producidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- Las lesiones que sufra el trabajador/a durante el tiempo y en el lugar del trabajo, si se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.
- Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 del artículo 3 del RD 1273/2003, que contraiga el trabajador/a con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva su ejecución.
- Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador/a, que se agraven como consecuencia de la lesión provocada por el accidente.
- Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

No se consideran accidentes de trabajo, los debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, y los provocados por dolo o imprudencia temeraria del trabajador/a.

La formalización de esta cobertura se llevará a cabo con la misma Mutua colaboradora con la Seguridad Social con la que se haya formalizado o se formalice la cobertura de la Incapacidad Temporal.

Son requisitos para acceder a la prestación en esa situación:

- Estar en situación de alta o asimilada al alta y al corriente del pago de las cuotas.
- No se exige un periodo mínimo de cotización previa.

La cuantía de la prestación por Incapacidad Temporal, derivada de Contingencias Profesionales, se obtiene aplicando los porcentajes correspondientes a la base reguladora del trabajador/a autónomo, siempre y cuando haya cotizado por estas contingencias. La Mutua abonará una cantidad diaria mientras dure la baja, calculada del siguiente modo:

Desde el día siguiente al de la baja	75% de la base de cotización (siempre que se hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales)
--------------------------------------	--

CUADRO GENERAL

NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN	EFFECTOS	TIPO DE COTIZACIÓN
Enfermedad común o accidente no laboral	Del día 4 al 20 de la baja	60% de la Base Reguladora
Enfermedad común o accidente no laboral	A partir del día 21 de la baja	75% de la Base Reguladora
Accidente de trabajo o enfermedad profesional	Desde el día siguiente al de la baja	75% de la Base Reguladora

INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE

La prestación por Incapacidad Laboral Permanente trata de cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre un trabajador/a, cuando, al estar afectado por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad laboral o accidente en el trabajo, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

Desde el Real Decreto-ley 28/2018, los trabajadores/as autónomos acceden a las prestaciones derivadas de estas contingencias, de manera obligatoria. Los autónomos agrarios afiliados al Sistema Especial, quedan así mismo protegidos siempre que accedan voluntariamente a la acción protectora de sus coberturas, incorporando las Contingencias Profesionales, y además, previa o simultáneamente, hayan optado acogerse a la mejora de la prestación por Incapacidad Temporal.

El reconocimiento de la situación de Incapacidad Permanente del trabajador/a autónomo, surge cuando, tras recibir el tratamiento médico durante la Incapacidad Temporal, y recibido el alta médica, presenta reducciones anatómicas definitivas, que anulan o disminuyen su capacidad laboral. El trabajador/a se encuentra no apto para el desarrollo de su actividad de forma indefinida, pudiendo tener distintos grados que disminuyen o anulan su capacidad de trabajar.

- Lesiones permanentes no invalidantes.
- Incapacidad Permanente Parcial.
- Incapacidad Permanente Total.
- Incapacidad Permanente Absoluta.
- Gran Invalidez.

La **cuantía de la prestación** dependerá, en primer lugar, del grado de incapacidad reconocido, y en segundo, del cálculo de la base reguladora (según el tipo de incapacidad y la edad). A ella se aplicará un porcentaje en función del grado de incapacidad permanente y de la contingencia causante, común o profesional.

LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES

Lesiones, mutilaciones y deformidades definitivas, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin constituir una incapacidad permanente, suponen disminución o alteración de la integridad física del trabajador/a y aparezcan en el baremo recogido en la Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

Se indemnizan por una sola vez, a partir de las cantidades determinadas en el baremo.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

- Derivada de contingencias comunes. No se protege.
- Derivada de contingencias profesionales. Sin alcanzar el grado de Incapacidad Total, ocasiona al trabajador/a autónomo una disminución no inferior al 50% de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle realizar sus tareas fundamentales.

Corresponde una prestación de 24 mensualidades de la base reguladora por Contingencias Profesionales.

INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Se produce cuando la enfermedad o accidente profesional inhabilita al trabajador/a para realizar todas o las tareas fundamentales de su actividad habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Corresponde una pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora, que podrá aumentarse en un 20% siempre que el trabajador/a autónomo afectado, sea mayor de 55 años, no realice otro tipo de actividad retribuida, por cuenta ajena o propia, o no ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera, establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario u otro análogo.

La pensión podrá ser sustituida por una cantidad a tanto alzado equivalente a 40 mensualidades de la base reguladora. Se aplicará de oficio, cuando el trabajador/a tuviera cumplida la edad de 60 años en la fecha en que se entienda causada la prestación.

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Inhabilita por completo al trabajador/a para cualquier tipo de actividad profesional, tanto la habitual, como otra cualquiera, sin que pueda llevar a cabo ningún tipo de actividad remunerada con la suficiente dedicación, habitualidad, profesionalidad y eficacia.

Como norma general corresponde una pensión que se obtiene aplicando a la base reguladora el 100% de la misma. En caso de accidente laboral las cuantías se aumentarán en función de las secuelas.

GRAN INVALIDEZ

Incluida dentro de la Incapacidad Permanente Absoluta cuando, debido a una limitación anatómica - funcional, se necesita ayuda de terceros para desarrollar su vida diaria.

La cuantía de la pensión por gran invalidez estará formada por el importe de la pensión que corresponda por Incapacidad Permanente (total o absoluta), incrementada con un porcentaje comprendido entre un 45% de la base mínima del Régimen General y un 30 % de la última base de la contingencia que dio lugar a la incapacidad. Es un complemento destinado a remunerar a la persona que atienda al beneficiario.

JUBILACIÓN

La jubilación es un derecho social reconocido a todos los trabajadores/as, ya sean por cuenta propia o ajena, sea cual sea su régimen de afiliación a la Seguridad Social, con las particularidades y salvedades que, en cada caso y para cada modalidad, se especifiquen.

La prestación por jubilación, en su modalidad contributiva, cubre la pérdida de ingresos que sufre un trabajador/a cuando, alcanzada la edad legalmente establecida, cesa en el trabajo, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada laboral y su salario en los términos legales establecidos.

Los trabajadores/as autónomos, determinan con libertad la cotización a la Seguridad Social y reciben, en función de sus cotizaciones, su pensión de jubilación. Eso condiciona su prestación final.

La última reforma de las pensiones de 2013, y las modificaciones posteriores llevadas a cabo, introdujeron cambios relevantes en las condiciones de jubilación de todos los trabajadores/as, incluidos los autónomos, entre los que destacan:

- Aumento de la edad de jubilación, de manera paulatina, hasta llegar a los 67 años en 2027 o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización.
- Se permite la jubilación anticipada para los autónomos, dos años antes de la edad legal de jubilación y cuando hayan cotizado al menos 35 años.
- Se exige un período mínimo de cotización (período genérico) de 15 años (5.475 días), de los que, al menos 2 (período específico), deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.
- La cuantía final de la pensión se establece de acuerdo a la cantidad y años cotizados.

Edad de jubilación

Dentro de los cambios introducidos por la reforma, existe un régimen transitorio que regula la edad de jubilación, que evoluciona hasta el año 2027 en función de los periodos cotizados, según el cuadro.

AÑO	PERIODOS COTIZADOS	EDAD EXIGIDA
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	66 años y 10 meses
2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Elaboración propia a partir de la fuente: Seguridad Social (<http://www.seg-social.es/>)

Salvo algunas particularidades, a los trabajadores/as autónomos se les aplican las mismas normas para jubilarse que al resto de trabajadores/as, pero para poder adquirir ese derecho, es necesario cumplir una serie de requisitos:

- Estar dado de alta o en una situación asimilada al alta en la Seguridad Social, con algunas excepciones dependiendo de la edad y los años cotizados.
- Estar al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- Tener la edad de jubilación vigente en cada momento. Desde los 65 años hasta los 67, dependiendo del año en que se alcance la edad legal de jubilación.
- Tener cotizados el número de años necesarios. Al menos 15 años, de los que al menos 2 deben de ser de los últimos 15 años anteriores a la jubilación.
- Para el cálculo del importe de la pensión, que hasta ahora tenían en cuenta únicamente las cotizaciones de los últimos 15 años, se incrementan de forma progresiva, tras la reforma, hasta que en 2027 cuenten las cotizaciones de 25 años.

Períodos mínimos de cotización

Desde la última reforma, se amplía también, de forma progresiva, los periodos de cómputo para el cálculo de la pensión, lo que significa que, en función del año de que se trate, se tendrán en cuenta las bases de cotización de un número de años mínimo, según el cuadro.

AÑO	TIEMPO COMPUTADO
2019	264 meses (22 años)
2020	276 meses (23 años)
2021	288 meses (24 años)
A partir de 2022	300 meses (25 años)

Elaboración propia a partir de normativa Seguridad Social

La cuantía de la pensión reconocida, dependerá de la cantidad que se haya cotizado a la Seguridad Social y del número de años cotizados, desde el 50% de la base reguladora a los 15 años hasta el 100% a los 37 años, proporcionalmente, según se recoge en el cuadro.

REFERENCIA TEMPORAL	ESCALA DE CÁLCULO (por meses de cotización)	
De 2013 – 2019	Entre el mes 1 y el 163	0,21% por mes
	83 meses siguientes	0,19% por mes
De 2020 – 2022	Entre el mes 1 y el 106	0,21% por mes
	146 meses siguientes	0,19% por mes
De 2023 – 2026	Entre el mes 1 y el 49	0,21% por mes
	209 meses siguientes	0,19% por mes
A partir de 2027	Entre el mes 1 y el 248	0,19% por mes
	Si se rebasa el mes 248	0,18% por mes

Elaboración propia a partir de normativa Seguridad Social

En el caso de los trabajadores/as autónomos, para el cálculo de la pensión no se reconoce la “integración de lagunas de cotización” (periodos concretos a lo largo de la vida laboral en los que no se cotizó), como sí ocurre para los trabajadores/as afiliados al Régimen General. Así, en el periodo temporal empleado para el cálculo de la pensión, los años no cotizados por autónomos computarán como cero a la fórmula de cálculo de la base reguladora.

LA JUBILACIÓN ANTICIPADA DE LOS AUTÓNOMOS

Desde el año 2013, los trabajadores/as autónomos podrán jubilarse anticipadamente a los 63 años. Sin embargo, esa edad se retrasará a medida que la edad legal de jubilación también lo vaya haciendo, en función de los siguientes requisitos:

- Tener cumplida una edad que, como máximo, sea inferior en dos años a la edad legal de jubilación que corresponda en cada momento. Para el año 2020, entre 63 y 65.
- Haber cotizado 35 años como mínimo, incrementándose, de manera gradual, hasta llegar a los 37 años en 2027.
- Tener dos años menos que la edad legal de jubilación (en 2019, 65 años y ocho meses, en 2020, 65 años y 10 meses).
- Haber cotizado un mínimo de dos años en los 15 años previos a la jubilación.
- Que la pensión sea superior a la pensión mínima que recibiría de jubilarse en la edad legal de jubilación.

La pensión final que recibirá el trabajador/a autónomo, no dependerá sólo de la base de cotización de los últimos años, sino también del número de años cotizados, en función de los cuales se aplicarán unos u otros coeficientes correctores. Según el tiempo que se adelante la jubilación, el recorte será mayor o menor.

PERIODOS COTIZADOS	DESCUENTO (por año adelantado de jubilación)
Hasta 38 años y 6 meses	8% por año
Entre 38 años y 6 meses y menos de 41 años y 6 meses	7,5% por año
Entre 41 años y 6 meses cotizados y menos de 44 años y 6 meses	6,8% por año
Igual o más de 44 años y 6 meses	6,5% por año

Elaboración propia a partir de normativa Seguridad Social

Si el cálculo se mide por trimestres, la pensión será objeto de reducción en función de cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador/a para cumplir la edad legal de jubilación.

PERIODOS COTIZADOS	DESCUENTO (por trimestre de adelanto)	
	AÑO 2020	AÑO 2021
Menos de 38 años y 6 meses	1,875% por trimestre	2 %
Menos de 41 años y 6 meses y más de 38 años y 6 meses	1,750% por trimestre	1,875%
Menos de 44 años y 6 meses y más de 41 años y 6 meses	1,625% por trimestre	1,750%
A partir de 44 años y 6 meses	1,50% por trimestre	1,625 %

Elaboración propia a partir de normativa Seguridad Social

Una vez acreditados los requisitos generales y específicos (edad y cotización), el importe de la pensión resultante deberá ser superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años. En caso contrario el autónomo, no podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

JUBILACIÓN ANTICIPADA POR CESE ACTIVIDAD

El cese de la actividad puede ser razón para solicitar la jubilación anticipada para un autónomo, siendo requisitos los mismos que para la jubilación anticipada a los 63 años.

LA “JUBILACIÓN ACTIVA” DE LOS AUTÓNOMOS

La jubilación activa es una forma de jubilación por la que los trabajadores/as autónomos pueden seguir en activo cobrando una parte de la jubilación, manteniendo la cotización a la Seguridad Social. Recogida en la Ley de Reforma Urgente del trabajo Autónomo de 2017, sus requisitos generales son los siguientes:

- Haber cumplido la edad legal de jubilación.
- Haber cotizado un mínimo de 35 años.
- Que el desarrollo de la actividad no superen en ingresos el Salario Mínimo Interprofesional.

Cumplidos estos requisitos, se contempla la posibilidad de promocionar la continuidad del trabajo por cuenta ajena simultáneamente a la percepción de la pensión de jubilación, en los siguientes supuestos:

- Compatibilidad de la percepción del 50% de la pensión de jubilación con el desarrollo de una actividad profesional por cuenta propia (previo reconocimiento inicial, y una vez aplicadas las limitaciones legales aplicables).
- Compatibilidad de la percepción del 100% de la pensión de jubilación con el desarrollo de una actividad profesional por cuenta propia, cuando se acredite la contratación de, al menos, un trabajador/a por cuenta ajena.

LA JUBILACIÓN MÁS ALLÁ DE LA EDAD LEGAL

En términos generales, la cuantía de las pensiones de los autónomos es un 40% menor que las del resto de trabajadores/as, principalmente porque la cotización de un autónomo es un 40% inferior a la cotización media del asalariado del régimen general.

Puesto que los trabajadores/as autónomos cotizan a la Seguridad Social, en función de la elección de sus bases de cotización, y estas dependen de su decisión particular, su pensión de jubilación queda condicionada a la libertad a la hora de elegir la cuantía por la que cotizar. En ejercicio de esa libertad, un alto porcentaje de autónomos cotiza por la base mínima, lo que consecuentemente ocasiona generar pensiones mínimas. (Según datos oficiales de 2018, el 86% de los autónomos elegían la base mínima de cotización)

En función de esta realidad, es práctica habitual, entre el colectivo de trabajadores/as autónomos, aumentar la base de cotización a medida que se aproxima la edad de jubilación, especialmente antes de los 47 años, ya que a partir de esa edad existen limitaciones legales, como la imposibilidad de cotizar por bases superiores a los 2.077,80 euros mensuales, al reducirse la base máxima de los 4.070 a los 2.077,80, a menos que antes de esa edad ya estuvieran cotizando por una base igual o más alta. Además, hasta esa edad, es posible modificar la base hasta 4 veces en el mismo año.

Puesta en valor esta situación, con todas sus variantes y circunstancias particulares, la práctica refleja la necesidad, en muchos casos, de alargar la edad en activo más allá de la edad de jubilación, lo que permitiría, según los casos:

- Mantener el nivel de ingresos de la vida laboral.
- Alcanzar los suficientes años cotizados, y beneficiarse de algunos coeficientes que bonifican esta opción.

- Incrementar lo suficiente la base de cotización, durante el máximo tiempo posible, si no se ha comenzado con el tiempo requerido, para incrementar la pensión final.
- Beneficiarse de incentivos y bonificaciones vinculados al aumento de la edad de jubilación. Coeficientes bonificadores entre el 2% y el 4% en la base reguladora por cada año completo cotizado desde la fecha en que se cumplió la edad legal en cada momento hasta la fecha del hecho causante de la pensión:
 - 2%, si se han acreditado al menos 25 años cotizados.
 - 2,75%, si se acreditan entre 25 y 37 años cotizados.
 - 4%, cuando se acrediten más de 37 años.
 - Exoneración de cotizaciones (salvo IT y AT/EP), en los casos de acreditar 35 años cotizados.
- Decisión personal de mantenerse en activo unos años más, puesto que la jubilación es, según la legislación, un derecho pero no una obligación.

JUBILACIÓN EN EL SECTOR AGRARIO

Según datos de la Seguridad Social, actualizados a diciembre de 2019, la pensión media de jubilación en España, es de 1.137,81 euros mensuales, 1.366,73 en el caso de los trabajadores adscritos al Régimen General, 805,78 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La cuantía media de la jubilación para agricultores y ganaderos incluidos en el SETA, es de 624,44 euros, lo que supone 742,29 menos que la pensión media, y 181,34 menos que la de un trabajador/a autónomo afiliado al RETA.

En gran parte, esa diferencia se explica en que más del 86% de los afiliados al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia (SETA) cotizan por la base mínima, pero aún así, si se comparan sus pensiones con otros indicadores económicos como el SMI para 2020 (950 euros mensuales), se constata la precariedad de la situación económica del colectivo a partir de la edad de jubilación.

Nº PENSIONISTAS POR JUBILACIÓN		
Régimen General	3.826.183	
Régimen Especial Trabajadores Autónomos (RETA)	981.287	
Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA)	320.806	
	Hombres	Mujeres
	164.907	155.897

IMPORTE MEDIO PENSIÓN POR JUBILACIÓN		
Régimen General	1.366,73 €	
Régimen Especial Trabajadores Autónomos (RETA)	805,78 €	
Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA)	624,44 € (471,38 viudedad)	
	Hombres	Mujeres
	695,96	548,79

Actualizado a diciembre de 2019. Fuente: <https://www.mites.gob.es>

Más allá de las interpretaciones sociales que se pueden extraer de estas cifras, la consecuencia de esta situación de precariedad en el momento de alcanzar la edad de jubilación, es que un gran número de agricultores y ganaderos se ven obligados a seguir trabajando más allá de la fecha de jubilación, con las repercusiones que para su salud, seguridad y planteamiento vital suponen.

Esta situación, habitual en el sector, no puede obviar el carácter exigente, penoso y peligroso del trabajo agrario, y que un aumento de la edad de jubilación a partir de los 67 años lleva aparejado un aumento de su siniestralidad. Es una demanda del sector la inclusión de la actividad agraria en el catálogo de trabajos

de naturaleza tóxica, peligrosa o penosa, que permitiría a sus profesionales acceder a la jubilación anticipada en los mismos supuestos para los que está establecido ese derecho.

Evitar esta situación de precariedad a la hora de jubilarse en condiciones dignas, requiere afrontar la situación en su complejidad, desde las cotizaciones a la consideración especial y estratégica del trabajo agrario, que afectaría tanto al propio colectivo como a los poderes públicos. Mientras llega ese momento, resulta imprescindible una puesta en marcha de medidas de incentivación del relevo generacional en el campo español, prioritaria para mejorar la situación de la jubilación agraria en su conjunto.

MATERNIDAD/PATERNIDAD

Al igual que los trabajadores/as por cuenta ajena, los autónomos con hijos tienen derecho a solicitar la baja por paternidad o maternidad, previo cumplimiento de los requisitos generales para optar a la prestación:

- Estar afiliado y en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Estar al corriente en el pago de las cuotas mensuales de la Seguridad Social.
- Comunicar el nacimiento del hijo en un plazo máximo de 15 días.
- Tener cotizado el tiempo mínimo exigido para cada caso.

Maternidad

Al igual que sucede con otras prestaciones como la Incapacidad Permanente, el periodo mínimo de cotización para acceder a la baja por maternidad varía en función de la edad de la autónoma en cuestión.

EDAD	PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN	DÍAS DE COTIZACIÓN
Entre 21 y 26 años	90 días durante los siete años anteriores al inicio de la baja	ó 180 días
Mayores de 26 años	Al menos, 180 días cotizados durante los siete años anteriores al momento del inicio de la baja	ó 360 días
Menores de 21 años	No se exige periodo mínimo de cotización	

Paternidad

En cuanto a la baja por paternidad, no hay diferencias en el tiempo de cotización exigido en función de la edad del padre. Para todos los autónomos, el periodo exigido será de 180 días en los últimos siete años, o 360 días en toda la carrera laboral.

En 2021 los antiguos “permiso de paternidad y maternidad” se unifican pasando a denominarse “permiso por nacimiento y cuidados del menor”.

El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, incorporó 49 medidas de igualdad entre hombres y mujeres. Esas medidas pasan por garantizar que en el cuidado de los hijos recién nacidos, o adoptados, no haya distinciones por razón de género. Así, el subsidio por maternidad, que da derecho a una prestación de 16 semanas ininterrumpidas, a contar desde el momento en que se solicite el periodo de descanso, se equiparará formalmente en 2021, cuando padres y madres tengan derecho al mismo permiso retribuido de 16 semanas.

Aun cuando en 2021 el permiso de maternidad se equiparará, y los padres tendrán derecho a disfrutar 16 semanas, al igual que las madres, la equiparación ya se aplica progresivamente. En 2019 el permiso de paternidad era de 8 semanas más 2 adicionales que podía ceder la madre al padre. Esta situación se ha incrementado en 2020 al poder disponer los padres de 12 semanas y 2 que podía ceder la madre al padre. A partir de 2021 la equiparación del permiso será por igual para ambos, disponiendo cada progenitor de 16 semanas de permiso, las 6 primeras obligatorias e ininterrumpidas.

La cuantía de la prestación, al igual que en la Incapacidad temporal, será del 100% de la base reguladora, que se calculará a partir de los seis meses anteriores al momento de la baja. Para su cálculo habrá que dividir la cantidad por la que se cotizó durante este tiempo, entre 180.

Desde 2018, los padres y madres autónomos tienen a su disposición tres bonificaciones aplicables a tres supuestos diferentes para reducir, o eximirles del pago de su cuota.

1. Bonificación del 100% de la cuota de autónomos por Contingencias Comunes por un plazo de 12 meses a aquellos trabajadores/as afiliados al RETA, a los que afecte cualquiera de estos supuestos:
 - Cuidado de menores de 12 años a su cargo.
 - Cuidado de familiar a su cargo, en situación de dependencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
 - Cuidado de familiar a su cargo, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad del 65% o más, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
2. Bonificación del 100% de la cuota de autónomos durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre que este periodo tenga una duración de, al menos, un mes.
3. Bonificación por reincorporación al trabajo en determinados supuestos.
 - Cuando se haya cesado en la actividad por maternidad, y se opte por reincorporarse a dicha actividad, se contempla el derecho a una bonificación por la que la cuota queda fijada en 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de la reincorporación, siempre que se opte por cotizar en la base mínima establecida con carácter general.
 - Si se cotiza por una base superior a la mínima, podrá aplicarse durante el mismo periodo una bonificación del 80%.

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y LACTANCIA NATURAL

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

Se considera que existe riesgo durante el embarazo y, por tanto, situación protegida por la Seguridad Social, aquella en la que la trabajadora embarazada desarrolla una actividad que influye negativamente en su salud o la del feto, y como consecuencia debe interrumpirla.

Esa situación extraordinaria debe ser certificada por los servicios médicos del INSS o de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social y se mantendrá mientras continúe la imposibilidad de reanudar la actividad. En todo caso, el derecho también se extinguirá:

- Al iniciarse el descanso por maternidad.
- Al causar baja en el RETA.
- Por interrupción del embarazo.
- Por fallecimiento.

La prestación económica consiste en una ayuda del 100% de la base reguladora, equivalente a la establecida para la prestación por Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Profesionales, del mes anterior al hecho causante (mes anterior a la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos del INSS o la Mutua).

Si el periodo de baja se extendiese más allá de un mes, quedará bonificada al 100% la cuota de autónomos, quedando su pago exento.

Si se solicita la prestación durante una situación de Incapacidad Temporal, no procederá su reconocimiento hasta que se extinga la causa que la originó. Del mismo modo, mientras se perciba la prestación por riesgo de embarazo, tampoco será reconocida la Incapacidad Temporal hasta que finalice la situación que provoca el riesgo por el que nació el derecho a la primera prestación.

RIESGO DURANTE LA LACTANCIA

Se considera situación protegida por la Seguridad Social aquella en la que la madre trabajadora debe cesar en su actividad al influir esta negativamente en su salud o la del hijo durante el periodo de lactancia, y así es reconocida y certificada por los médicos del INSS o la Mutua colaboradora con la Seguridad Social.

Como en el caso de la prestación por Riesgo durante el Embarazo, la prestación persiste mientras que se mantenga la imposibilidad de reanudar la actividad, sin embargo existen otras causas para la extinción del derecho:

- Cuando el bebé cumpla 9 meses.
- Por causa baja en el RETA.
- Por interrupción de la lactancia.
- Por fallecimiento.

La cuantía de la prestación, se corresponde con una ayuda del 100% de la base reguladora, equivalente a la establecida para la prestación por Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Profesionales, en el mes anterior al hecho causante (mes anterior a la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos del INSS o la Mutua).

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Las prestaciones de la Seguridad Social por Muerte y Supervivencia están destinadas a paliar la situación de necesidad en la que pueden quedar los familiares de un trabajador/a, cuenta propia o ajena, tras su fallecimiento, ocasionado o no por un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Comprende un conjunto de pensiones y ayudas destinadas a los familiares supervivientes del trabajador/a: Pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares; prestación temporal de viudedad; auxilio por defunción; indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

En el caso del trabajador/a autónomo, la prestación por Muerte y Supervivencia, se reconocerá en los mismos términos que en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

- Estar en alta o en situación asimilada al alta, si bien se puede causar derecho a pensión desde la situación de no alta, siempre que se reúnan el período mínimo de cotización exigido.
- Haber mejorado voluntariamente la acción protectora por accidente de trabajo y enfermedad profesional, o se tengan cubiertas de forma obligatoria y, además, previa o simultáneamente, hayan optado por acogerse a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal.

PENSIÓN DE VIUDEDAD

Pensión con carácter vitalicio destinada al cónyuge sobreviviente del fallecido o a su pareja de hecho, cuando concurren los requisitos reglamentariamente establecidos. También es necesario diferenciar, a efectos de su tratamiento normativo, la situación del fallecido en el momento de producirse el hecho causante (trabajadores/as en activo o jubilados/as o en situación de Incapacidad Permanente), y la causa del fallecimiento (contingencia común o contingencia profesional).

Al tratarse de una prestación contributiva, se cobra en función de lo que se haya cotizado y se accede a ella en el momento en el que el cónyuge fallece.

Existen unos requisitos generales a partir del común de alta y cotización en cualquier de los regímenes de la Seguridad Social.

- Fallecimiento debido a una enfermedad común. Se deben haber cotizado 500 días dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- Fallecimiento derivado de accidente (sea o no de trabajo) o enfermedad profesional. No se exige período mínimo de cotización.
- Independientemente de la causa de su fallecimiento, si el autónomo no estaba dado de alta en el momento de la muerte (muy habitual en muchos autónomos que se dan de alta y de baja varias veces al año), se exigirá haber cotizado, al menos, durante 15 años.
- En el caso de fallecimiento debido a una enfermedad común anterior al matrimonio, los beneficiarios/as también deben cumplir, así mismo, una serie de requisitos:
 - Que existan hijos comunes.
 - Que el vínculo legal se hubiera celebrado con un año de antelación al fallecimiento o un período de convivencia de, al menos, 2 años.

Para realizar el cálculo de la pensión se deben utilizar dos elementos: base reguladora y porcentajes aplicables a ésta última.

- Para el cálculo de la base reguladora, será necesario tener en cuenta la situación en que se encuentre el trabajador/a fallecido y la causa del fallecimiento:

- Fallecimiento de trabajadores/as en activo.

- Derivado de contingencias comunes.

La base reguladora será el cociente resultante de dividir por 28 la suma de las bases del fallecido durante un período ininterrumpido de 24 meses, que podrá ser elegido por los beneficiarios/as dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes anterior al hecho causante.

- Derivado de accidente no laboral.

La base reguladora se calculará del mismo modo que en las Contingencias Comunes, salvo no se hubiese completado un período ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al mes previo al del fallecimiento, en cuyo caso, la base será la más beneficiosa de entre las siguientes:

- La prevista en el punto anterior.
- La que resulte de dividir por 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el fallecido.

- Derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La base reguladora será equivalente a la base de cotización del trabajador/a autónomo en la fecha del hecho causante. En este sentido, no tendrá la consideración de accidente laboral:

- Los que sufra el trabajador/a al ir o volver del lugar de trabajo.
- Los debidos a fuerza mayor ajena al trabajo.
- Los debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador/a.

- Fallecimiento de jubilados o en situación de Incapacidad Permanente.

La base reguladora será la misma que sirvió para determinar la pensión de jubilación o incapacidad permanente del fallecido, a la que se aplicará el porcentaje que, en su caso, corresponda. El resultado se incrementa con el importe de las revalorizaciones que, para las pensiones de viudedad, hayan tenido lugar desde la fecha en que se causó la pensión originaria.

- Una vez determinada la base reguladora, es necesario determinar los porcentajes aplicables sobre esta. Para su determinación existen varias alternativas.

- 52% de la base reguladora del fallecido, regla general.

- Desde el 1 de enero de 2019 este porcentaje se eleva al 60% si el beneficiario cumple estos requisitos:

- Tener 65 años o más.
- No tener derecho a otra pensión pública nacional o extranjera.
- No tener ingresos por trabajos, en régimen de cuenta ajena o propia.
- No disponer de rentas de capital mobiliario o inmobiliario, ganancias patrimoniales o rentas de actividades económicas superiores a 7.569 euros al año.

- Podrá ser del 70% si el beneficiario reúna estas condiciones:

- Conviva con hijos menores de 26 años o mayores con discapacidad igual o superior al 33% o con menores en acogida.
- Que los rendimientos anuales de toda la unidad familiar divididos por los miembros que la componen no superen el 75% del Salario Mínimo Interprofesional al año.
- Que esta pensión sea su principal fuente de ingresos.
Para que así sea considerada el importe de la prestación debe ser superior al 50% de los ingresos totales del pensionista.
- No tener rendimientos anuales superiores a 18.539,40 euros.
- Además, los Presupuestos Generales del Estado fijan la cuantía mínima y máxima de la pensión cada año. En 2019, 513,10 - 2.659,41 euros al mes.
- En cualquier caso, se garantizan unas pensiones mínimas, según la edad y las cargas familiares.

PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUDEDAD

Prevista para aquellos casos en que el cónyuge superviviente no puede acceder al derecho a pensión de viudedad, y el fallecimiento no se debe a accidente laboral o enfermedad profesional, por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes y sin embargo reúna el resto de requisitos establecidos.

PENSIÓN DE ORFANDAD

Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos del fallecido, siempre que en ese momento sean menores de 21 años o estén incapacitados para el trabajo, y que el causante se encontrase en alta o situación asimilada.

Al igual que ocurre en el caso de la pensión de viudedad, se trata de una pensión contributiva, por lo que su cuantía y el derecho a la prestación dependen de las cotizaciones previas a la Seguridad Social, existiendo así mismo, requisitos para el trabajador/a autónomo que causa la prestación y requisitos para los beneficiarios/as, consistentes, básicamente, en acreditar filiación y dependencia económica con el fallecido.

- Si el fallecimiento deriva de un accidente (sea o no de trabajo) o enfermedad profesional, no se exige período mínimo de cotización.

Los beneficiarios/as serán los hijos/as del fallecido, independientemente de la forma en que se haya establecido el vínculo, sin embargo deben reunir alguno de los siguientes requisitos:

- Ser menor de 21 años o estar incapacitado para el trabajo en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Ser menor de 25 años y no estar realizando un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, con ingresos anuales superiores al cómputo anual de la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional.
- Ser menor de 25 años y estar cursando estudios.

Los hijos menores de 18 años o menores de 22 años o de 24 si son huérfanos absolutos, de padre y madre, no trabajan o, si lo hacen, los ingresos que obtengan son inferiores al 75% del SMI (orfandad) o los familiares próximos al fallecido, tendrán derecho a recibir el pago de una pensión.

La cuantía mínima de esta prestación es el 20% de la base reguladora para cada huérfano, que puede incrementarse en los siguientes casos (entre otros):

- Orfandad absoluta. Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad o el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión, al 20% se le suma el 52% correspondiente a la pensión de viudedad.
- Si hubiese algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad puede incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.
- Si existen varios beneficiarios/as, la suma de las pensiones de orfandad más la de viudedad no podrá rebasar el 100% de la base reguladora. No obstante, podrá incrementarse cuando el porcentaje que aplicar a la base reguladora para el cálculo de la pensión de viudedad sea del 52%, pero nunca la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48% de la base reguladora que corresponda.

PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES

Son beneficiarios/as de esta prestación los familiares del fallecido (ni hijos, ni pareja), siempre que concurren los requisitos generales:

- Haber convivido y, dependido económicamente del fallecido, con una antelación mínima de 2 años a la fecha del fallecimiento.
- No tener derecho a otra pensión pública.
- Carecer de medios de subsistencia o familiares con obligación y posibilidad de atender a sus necesidades básicas (alimento, vestido...).

Así mismo, para acceder a estas prestaciones, debe concurrir, además, alguna de las circunstancias siguientes, relacionadas con el parentesco del fallecido:

- Nietos y hermanos. Deben ser huérfanos de padre y madre y, también, en la fecha del fallecimiento ser menores de 18 años o con un grado de incapacidad para el trabajo absoluta o con gran invalidez. O bien ser menores de 22 años que no realicen un trabajo lucrativo o que sus ingresos no sean superiores al 75% del SMI.
- Madre y abuelas. Sólo podrán optar si son viudas, solteras, divorciadas o casadas con un marido mayor de 60 años o incapacitado de forma absoluta para el trabajo.
- Padre y abuelos. Tienen que tener, por lo menos, 60 años cumplidos o estar incapacitados de forma absoluta para todo trabajo.

Al igual que sucede con la pensión de orfandad, la prestación económica en favor de familiar se calcula aplicando el porcentaje del 20% a la base reguladora del fallecido, Sin embargo, tiene una particularidad respecto a las demás: depende de la cantidad de pensiones y beneficiarios/as que haya generado el trabajador/a fallecido, siendo ésta la pensión con menos prioridad. En el caso de que no haya cónyuge sobreviviente ni hijos con derecho a pensión, la cuantía del 20% se sumará al 52% correspondiente a la viudedad.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Tiene como finalidad hacer frente a los gastos del sepelio y será beneficiario quien los haya soportado, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por el cónyuge o familiares o parientes del fallecido que convivieran con él habitualmente.

En el caso de que el fallecimiento se deba a un accidente, sea o no de trabajo, o a enfermedad profesional no se exige período previo de cotización.

INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES A TANTO ALZADO

Son beneficiarios/as de esta indemnización, en los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, el cónyuge sobreviviente del fallecido con derecho a la pensión de viudedad, o pareja de hecho, y los huérfanos con derecho a la pensión de orfandad.

CESE DE ACTIVIDAD

La prestación por Cese de Actividad, el paro de los autónomos, es una ayuda económica, destinada a cubrir las situaciones en las que, de manera similar a las registradas en el trabajo por cuenta ajena, se produce un cese en la actividad profesional, al objeto de poder hacer frente a situaciones en las que deja de tener ingresos por su actividad habitual, derivadas de una situación involuntaria en el desarrollo de su trabajo.

El Cese de Actividad podrá ser definitivo o temporal, si bien ambos comportan la interrupción de todas las actividades que originaron el alta, en los supuestos regulados en el artículo 331 de la LGSS.

A partir de la reforma del Real Decreto-Ley 28/2018, todos los trabajadores/as autónomos están obligados a cotizar por Cese de Actividad, excepto los colectivos especiales que continúan manteniendo la posibilidad de determinar voluntariamente esa cobertura, caso de los autónomos agrarios por cuenta propia del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia, SETA.

El sistema de protección por Cese de Actividad comprende las siguientes prestaciones:

- Prestación económica por cese total de la actividad.
- Abono de la cotización de Seguridad Social por Contingencias Comunes al régimen correspondiente, durante la percepción de la prestación económica.
- Sistema de protección complementario, que comprenderá medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores/as autónomos beneficiarios/as del mismo, que correrán a cargo de los servicios públicos de empleo autonómicos.

Requisitos

- Estar afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada, a la fecha del cese, en cualquier régimen o sistema especial de trabajadores autónomos. En el caso del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, es necesario, además, tener cubiertas las Contingencias Profesionales y la de Cese de Actividad, actualmente voluntarias.
- Estar al corriente en el pago de las cuotas. En el supuesto de no cumplir ese requisito, pero sí se tiene cubierto el periodo mínimo de cotización que da derecho a la prestación, se aplicará un plazo de 30 días naturales para ingresar las cuotas debidas, periodo de "invitación al pago"

- Contar con un período mínimo de cotización por cese de actividad de 12 meses, de manera continuada, continuados e inmediatamente anteriores al cese, dentro de los 48 meses anteriores al cese, tomando en consideración a tales efectos el mes en que se produzca.
- Que el cese en la actividad desarrollada por el trabajador/a se deba a motivos justificados.
- Encontrarse en situación legal de cese, suscribir el “compromiso de actividad”, que acredita la disposición activa para la reincorporación al mercado de trabajo, a través de actividades formativas, orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora.
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que no se tuviera acreditado el período de cotización suficiente para ello.
- No encontrarse en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas legalmente.

Reconocimiento del cese. Situación legal de Cese de Actividad.

La prestación por Cese de Actividad se reconoce y gestiona a través de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, que valorarán que el cese está provocado por alguna causa tipificada (artículo 331 LGSS).

- Motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, que hagan inviable continuar con la actividad económica o profesional.
 - Pérdidas derivadas del ejercicio de la actividad, superiores al 30% en un año completo, o superiores al 20% en dos años completos y consecutivos, sin tener en cuenta los resultados de la actividad durante el primero año de la actividad.
 - Pérdidas en la actividad a partir de ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador/a correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
 - Declaración judicial de concurso, que impida continuar la actividad.
 - Muerte, jubilación o incapacidad permanente del titular del negocio en el que el trabajador/a por cuenta propia agrario venga realizando funciones de ayuda familiar.

Estas situaciones deben acreditarse con una declaración jurada del solicitante, adjuntando la documentación contable, profesional, fiscal, administrativa o judicial que pueda demostrar los motivos.

- Causas de Fuerza mayor. Declarada por la Administración, expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente, y acompañada de una declaración jurada del solicitante, donde conste la fecha de los hechos que la motivan.

Específicamente referido al sector agrario, se considerará situación legal de Cese de Actividad por causas de fuerza mayor, cuando el trabajador/a agrario cesa temporalmente en el ejercicio de su actividad en los siguientes supuestos:

- Cambio de cultivo o actividad ganadera por causa de fuerza mayor, durante el periodo necesario para el desarrollo de ciclo normal de evolución del nuevo cultivo o ganadería.
- Daño en las explotaciones agrarias o ganaderas por causa de fuerza mayor, durante el tiempo imprescindible para la recuperación de las mismas.
- Durante el periodo de erradicación de las enfermedades en explotaciones ganaderas.
- Pérdida de la licencia administrativa necesaria para ejercer la actividad. Esta pérdida no podrá ser por culpa del autónomo, por incumplimientos, infracciones, faltas o delitos y se tendrá que aportar la resolución que demuestra esta pérdida.

- Violencia de género determinante del cese de la actividad de la trabajadora.
- Divorcio o acuerdo de separación matrimonial, en los casos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de la persona de la que se ha separado que dejan de ejercerse a causa de la ruptura.

Cotización. Prestación económica

El Real Decreto-ley 28/2018, establece que los tipos de cotización por Cese de Actividad de los trabajadores/as afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se ajustarán a una escala previamente establecida desde 2019:

AÑO	TIPO DE COTIZACIÓN
2020	0,8%
2021	0,9%
A partir de 2022	El que se establezca con carácter definitivo en la respectiva Ley de PGE

La duración de la prestación dependerá del período previo de cotización acreditado dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

PERIODO DE COTIZACIÓN (MESES)	DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN
De 12 a 17 meses	4 meses
De 18 a 23 meses	6 meses
De 24 a 29 meses	8 meses
De 30 a 35 meses	10 meses
De 36 a 42 meses	12 meses
De 43 a 47 meses	16 meses
De 48 en adelante	24 meses

La ayuda económica de esta prestación equivale al 70% de la base reguladora que tenga cada autónomo, calculada en función del promedio de las bases cotizadas en los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de Cese de Actividad. No obstante, existe una cantidad mínima y máxima de la prestación:

- Cuantía máxima. 175% del IPREM (Indicador Público de Renta Efectos Múltiples). En caso de tener uno o más hijos a cargo, el porcentaje será un 200 y un 225% respectivamente.
- Cuantía mínima. El 80% del IPREM. En caso de tener hijos a tu cargo, el mínimo ascenderá al 107%.

A efectos del cálculo de las cuantías máxima y mínima, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

La prestación será abonada por la Mutua colaboradora, y se comenzará a recibir a partir del día siguiente al que se produjo la baja. Además de la ayuda económica, la Mutua cotizará por el trabajador/a a la Seguridad Social (Contingencias Comunes) durante el tiempo que tenga aprobada la prestación.

Existe la posibilidad de recibir un Pago único, como medida para fomentar y facilitar iniciativas de empleo autónomo, consistente en el abono del valor actual del importe que reste por percibir de la prestación por Cese de Actividad. La pueden solicitar aquellas personas beneficiarias que pretenden incorporarse como socio trabajador/a en cooperativas o sociedades laborales o mercantiles, o bien constituir las, o aquellas que desean desarrollar una nueva actividad como trabajador/a autónomo, siempre que reúnan estos requisitos:

- Tener pendiente de percibir, al menos, 6 meses de la prestación reconocida.
- Justificar la realización de una actividad como trabajador/a autónomo o la incorporación como socio trabajador/a a una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral o mercantil, de nueva creación o en funcionamiento, aunque haya mantenido una relación de contrato previa con la misma, independientemente de su duración.

A parte de la opción voluntaria de suspender la prestación, el Cese de Actividad se extingue en los siguientes supuestos:

- Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- Por sanción en los términos legalmente establecidos.
- Por cumplimiento de edad de jubilación ordinaria. Reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente
- Por realización de un trabajo por cuenta ajena o como autónomo por un tiempo igual o superior a 12 meses siempre que genere derecho a la protección por Cese de Actividad.
- Por traslado de residencia al extranjero, salvo los casos tipificados.
- Por renuncia voluntaria.
- Por fallecimiento.

Rechazo de la solicitud de Cese de Actividad. Las Comisiones Paritarias

Si un autónomo reclama su prestación por Cese de Actividad a su Mutua y esta la rechaza, está prevista, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, la figura de las Comisiones Paritarias, constituidas por Administración, Mutuas y organizaciones representativas del colectivo de autónomos, para resolver las discrepancias que pudieran surgir en el proceso de solicitud.

El autónomo podrá acudir a la comisión paritaria, que estudiará de nuevo su caso e informará, con carácter vinculante, las reclamaciones previas formuladas frente a resoluciones denegatorias de las prestaciones dictadas por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

Por Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo determinó la creación, composición, organización y funcionamiento de la comisión paritaria para la resolución de las reclamaciones previas en materia de prestación por Cese de Actividad. No obstante, todavía se encuentran en el proceso de creación y composición.

REGULACIÓN EXTRAORDINARIA DEL CESE DE ACTIVIDAD A CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA POR CORONAVIRUS SARS-COV-2

La llegada de la pandemia global por el virus SARS-CoV-2, ha supuesto una auténtica conmoción para la economía de todos los países. Particularmente España, con una estructura empresarial basada en las pequeñas y medianas empresas, con un peso muy significativo de los profesionales autónomos, lo ha sentido especialmente.

Para paliar sus consecuencias, el Gobierno ha venido publicando, a lo largo del año 2020, sucesivas medidas normativas que buscan paliar esa situación de dificultad económica coyuntural.

En lo que respecta a la protección económica de los trabajadores/as autónomos, y entre otras, se ha reforzado la figura del Cese de Actividad, a partir de diferentes medidas, sucesivamente prorrogadas, que, o bien directamente o bien incluidas dentro de normativa general, han procurado proteger situaciones de riesgo económico en caso de que la actividad profesional por cuenta propia se haya visto interrumpida, o de manera obligada por el imperativo legal surgido del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o afectada económicamente a consecuencia de la crisis sanitaria. Prestaciones extraordinarias, flexibilización de criterios para el reconocimiento de la prestación ordinaria, exoneración del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, bonificación de la cuota de autónomos, etc.

Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19

Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo (última prórroga)

EL DEFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Si bien la equiparación de las coberturas de los autónomos con el Régimen General es una de las recomendaciones del Pacto Toledo, las diferencias pendientes de equilibrar entre los distintos regímenes y sistemas especiales de la Seguridad Social son todavía numerosas, e incluyen ámbitos vinculados a los sistemas de cotización (bases reguladoras y tipos aplicables) y a las contingencias cubiertas (modalidades de incapacidad, protección de las contingencias profesionales, etc.). Sin embargo, los contrastes más significativos entre el Régimen Especial de Autónomos y el Régimen General, aparecen en la forma en que se protegen las situaciones de desempleo.

Por otro lado, la protección que recoge el Cese de Actividad no termina de consolidarse para el colectivo de trabajadores/as autónomos.

La aplicación efectiva de esta cobertura, tanto en la época de cotización voluntaria como desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018, ha sido bastante escasa, ya sea por desconocimiento del trabajador/a, abandono en el intento de solicitud, o denegación del derecho en un porcentaje bastante elevado, ya que los requisitos que exigen las mutuas para reconocer el cese son muy rigurosos, y en muchos casos de interpretación subjetiva.

Según datos del año 2016, solo se gasta en la prestación algo más del 10% de la recaudación efectuada. En los años de más profunda crisis económica, la protección por Cese de Actividad apenas ha protegido a un número muy escaso de beneficiarios/as respecto al número total de cotizantes.

Por lo que respecta a su aplicación particular en el sector agrario, el Cese de Actividad ha sido, y es, incluso en las actuales circunstancias, una cobertura prácticamente testimonial, no tanto por el hecho de que continúe siendo una cobertura voluntaria para el colectivo de trabajadores/as autónomos agrarios afiliados al Sistema Especial, (según fuentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de diciembre de 2018, el 50% de los trabajadores/as agrarios cotizaban por esta cobertura), sino, y fundamentalmente, por la dificultad de su reconocimiento o, lo que es más llamativo y desalentador, por el desconocimiento de su figura.

En líneas generales, se pueden extraer del análisis de la realidad de esta cobertura, especialmente en el caso de los trabajadores/as autónomos del sector agrario, las siguientes consideraciones:

- Déficit de información generalizada que permita conocer las oportunidades que ofrece esta cobertura.
- Requisitos excesivos y poco flexibles para el acceso al reconocimiento de la prestación, que la hacen inaccesible a un porcentaje muy elevado de autónomos, especialmente agrarios.
- Exceso de celo a la hora del reconocimiento por parte de las Mutuas colaboradoras del derecho, en base a interpretaciones subjetivas, en muchos casos alejadas de la realidad del sector.
- La situación económica y el peso de la cuota en la renta agraria hace que no todos los agricultores decidan cotizar por ella.
- Falta de funcionalidad del modelo. Si sólo es capaz de proteger a un porcentaje muy reducido de cotizantes, su aplicación efectiva es más que dudosa.

CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE

Los trabajadores/as autónomos tienen derecho a esta prestación con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que los incluidos en el Régimen General, con particularidades.

Protege económicamente la disminución de ingresos provocada por la reducción de la jornada laboral (no inferior al 50%) de progenitores, adoptantes o acogedores, para la dedicación directa, continua y permanente del beneficiario al cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra grave enfermedad, durante el tiempo de su hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad, siempre que:

- Sean menores de 18 años.
- Padezcan cáncer o una enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración.
- Precisen cuidado directo, continuo y permanente.

A estos efectos, se considera como ingreso hospitalario de larga duración, la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave.

Requisitos:

- Reducir la jornada de trabajo en, al menos, un 50% de su duración.
- Encontrarse afiliado y en alta en algún régimen del Sistema de la Seguridad Social.
- Encontrarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes
- Acreditar el período de cotización exigido en cada caso:
 - De 21 a 26 años: 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a dicha fecha.
Se considerará cumplido el requisito si, alternativamente, acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.
 - A partir de 26 años: 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a dicha fecha.
Se considerará cumplido el requisito si, alternativamente, acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.
 - Si son menores de 21 años no se exige período de cotización.

Gestión y pago de la prestación se llevará a cabo por la Mutua colaboradora con la Seguridad Social, con la que se tengan cubiertas las Contingencias Profesionales. No obstante, en los supuestos permitidos en que no se tenga cubierta la cobertura profesional, será competente para la gestión de la prestación la entidad gestora o la mutua que asuma la cobertura de la Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes.

La prestación económica consiste en un subsidio de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de Incapacidad Temporal derivada de Contingencias Profesionales o, en su caso, la derivada de Contingencias Comunes cuando no se haya optado por la cobertura de las Contingencias Profesionales, en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

La acreditación de la situación protegida se efectuará, mediante declaración cumplimentada por el facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la atención del menor. Cuando el diagnóstico y tratamiento del cáncer o enfermedad grave del menor se haya realizado a través de los servicios médicos privados, se exigirá que la declaración sea cumplimentada, además, por el médico del centro responsable de la atención del menor.

Cuando exista recaída del menor por el cáncer o la misma enfermedad grave, no será necesario un nuevo ingreso hospitalario, si bien deberá acreditarse, mediante nueva declaración médica, la necesidad, tras el diagnóstico y hospitalización, de la continuación del tratamiento médico así como del cuidado directo, continuado y permanente del menor por el progenitor, adoptante o acogedor.

La percepción del subsidio se extinguirá:

- Por la reincorporación plena al trabajo o reanudación total de la actividad laboral del beneficiario, cesando la reducción de la jornada por cuidado de menores, cualquiera que sea la causa que determine dicho cese.
- Por cesar la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, debido a la mejoría de su estado o al alta médica por curación, según informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma, responsable de la asistencia sanitaria del menor.
- Cuando uno de los progenitores, adoptantes o acogedores del menor cese en su actividad laboral, sin perjuicio de que cuando ésta se reanude se pueda reconocer un nuevo subsidio si se acredita por el beneficiario el cumplimiento de los requisitos exigidos y siempre que el menor continúe requiriendo el cuidado directo, continuo y permanente.
- Por cumplir el menor 18 años.
- Por fallecimiento del menor o del beneficiario de la prestación.

PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA DE ASISTENCIA SOCIAL PARA AUTONOMOS

Nueva prestación complementaria que protege necesidades sobrevenidas a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, que determinen un especial estado o una situación de necesidad que impidan continuar con la actividad profesional, y ayude a sufragar los gastos derivados de la misma.

Se trata de prestaciones relativas al apoyo de los medios esenciales para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria y del puesto de trabajo.

- Rehabilitación y recuperación.
- Reorientación profesional y adaptación del puesto de trabajo.
- Adaptación de los medios esenciales para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.
- Eliminación de barreras en la vivienda habitual.
- Adaptación de vehículo a la nueva situación de invalidez.
- Apoyo domiciliario para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria.
- Acceso a las nuevas tecnologías de la información y comunicación que mejoren la calidad de vida.

Entra en vigor el 01 de enero de 2020, al amparo del artículo 96.1b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y podrá ser implementada por las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social atendiendo a su disponibilidad presupuestaria, a partir del 10% del excedente resultante de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, a la dotación de una Reserva de Asistencia Social.

Podrán ser beneficiarios/as tanto los trabajadores/as como las personas a las que derive su derecho, como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, debiendo encontrarse todos ellos en especial estado o situación de necesidad.

Para el cálculo de la ayuda, las mutuas establecerán los límites de ingresos fijando tramos de renta, así como la documentación y requisitos necesarios para ser beneficiario de la prestación complementaria.

El estado de necesidad, deber ser causa directa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional y, para su determinación, se tomarán en consideración los ingresos totales de la unidad de convivencia en la que se encuentre el beneficiario de la prestación.



**EL PAPEL DE LAS MUTUAS COLABORADORAS
CON LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, son asociaciones de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que tienen por finalidad participar en la gestión de las prestaciones de protección social del colectivo de trabajadores/as autónomos. Bajo dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dependen de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Las Mutuas carecen de ánimo de lucro (los excedentes de la gestión ingresan en la Seguridad Social), sus asociados asumen una responsabilidad mancomunada, y se financian a través de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que recauda la Tesorería General de la Seguridad Social y un porcentaje de la cuota por Contingencias Comunes, Contingencias Profesionales y Cese de Actividad.

Reguladas por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 28/2018 de 28 de diciembre, impuso al colectivo de trabajadores/as autónomos la obligación de elegir una Mutua que gestione las coberturas por Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes y Profesionales y Cese de Actividad, en el mismo formulario de la tramitación del alta, coincidiendo el nacimiento de sus efectos con el del alta como autónomo. Por tanto, todos los trabajadores/as autónomos deben estar mutualizados, y solo podrán obtener esas prestaciones a través de una mutua, permitiéndose su cambio cada año mediante la *"...solicitud de modificación en la cobertura de contingencias"*.

Las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social asumen el conjunto de prestaciones dependientes de las coberturas por Contingencias Comunes y Profesionales, tanto asistenciales como económicas.

- Prestaciones médicas. Medicina general, especialidades, tratamiento médico-quirúrgico y técnicas de cirugía plástica y reparadora.
- Prestaciones farmacéuticas. Medicamentos no excluidos legalmente.
- Prestación económica por Incapacidad Temporal.
- Indemnizaciones por Lesiones Permanentes no invalidantes.
- Prestación económica por Incapacidad Permanente parcial, total y total absoluta y gran Invalidez.
- Prestaciones por Muerte y Supervivencia.
- Subsidio por riesgo durante el embarazo y lactancia.

En concreto, es objeto de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de los siguientes servicios:

Por Contingencias Comunes

- Reconocimiento del derecho a la prestación económica, así como las de denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción del mismo, sin perjuicio del control sanitario de las altas y bajas médicas por parte de los servicios públicos de salud y de los efectos atribuidos a los partes médicos en esta ley y en sus normas de desarrollo.
- Gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, por Incapacidad Temporal, a consecuencia de un accidente no laboral o enfermedad común, hasta la recuperación del accidentado

- Gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, así como la gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Por Contingencias Profesionales

- Determinación inicial del carácter profesional de la contingencia, sin perjuicio de su posible revisión o calificación por la Entidad Gestora competente de acuerdo con las normas de aplicación.
- Gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención.

Por Cese de Actividad

- Reconocimiento y gestión de las prestaciones económicas por Cese en la actividad, en los términos establecidos en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por Cese de Actividad de los trabajadores/as autónomos, con las modificaciones establecidas en la disposición final segunda de la Ley 35/2014, y como recoge el Título V del Real Decreto-ley 8/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Demás actividades de la Seguridad Social atribuidas legalmente (entre ellas).

- Gestión de pruebas médicas, intervenciones quirúrgicas o tratamientos, dirigidos a reducir el periodo de recuperación.
- Control y seguimiento personalizado de los procesos de baja.
- Servicios sociales de higiene y seguridad en el trabajo.
- Actividades preventivas a favor de las empresas y trabajadores/as, especialmente en aquellas de mayor siniestralidad.
- Actuaciones dirigidas a la rehabilitación, readaptación y reinserción del trabajador/a en el mundo laboral.
- Prestaciones especiales, preventivas y/ asistenciales.
- Actividades de asesoramiento a las empresas asociadas y a los trabajadores/as autónomos al objeto de que adapten sus puestos de trabajo y estructuras para la recolocación de los trabajadores/as accidentados o con patologías de origen profesional,
- Actividades de investigación, desarrollo e innovación a realizar directamente por las Mutuas, dirigidas a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social.

Todas estas prestaciones se gestionarán a través de una de las 19 mutuas que colaboran con la Seguridad Social.

ACTIVA MUTUA 2008, ASEPEYO, CESMA (Andalucía y Ceuta), EGARSAT, FRATERNIDAD-MUPRESA, FREMAP, IBERMUTUA, MAC (Canarias), MAZ (Zaragoza), MC MUTUAL, MUTUA BALEAR, MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA MONTAÑESA, MUTUA NAVARRA, MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, MUTUALIA, SOLIMAT, UMIVALE, UNION DE MUTUAS, UNIMAT

OFICINAS COAG

Consultar todas las oficinas provinciales en: www.coag.org/sedes-regionales



COAG-SERVICIOS CENTRALES.

C/ Agustín de Bethancourt, 17-5ª. 28003. Madrid. Telf: 915346391. Fax: 915346537.
Correo e: coagmadrid@coag.org - Web: www.coag.org



COAG ANDALUCÍA.

Av. Reino Unido, 1-1º. Edificio "Gyesa Palmera". 41012. Sevilla. Telf: 954539229. Fax: 954539686.
Correo e: coagandalucia@coagandalucia.com - Web: www.coagandalucia.com



UAGA-COAG ARAGÓN

C/ Lucas Gallego, 72. 50009. Zaragoza. Telf: 976352950. Fax: 976352954.
Correo e: uaga@uaga-aragon.com - Web: www.uaga-aragon.com



COAG-ASTURIAS

C/ Foncalada, 4-2ª Izq. 33002. Oviedo. Telf: 985205254 - 985205236. Fax: 985217040.
Correo e: coag@coagasturias.com - Web: www.coagasturias.es



UP- MALLORCA

C/Babieca, 2. 07198. Son Ferriol (Palma de Mallorca). Telf: 971 464 142 - 971 467 657.
Correo e: uniopagesosmallorca@gmail.com - Web: www.facebook.com/PagesosMallorca



UP-MENORCA

C/ Doctor Llansó, 76. 07740. Mercadal. Telf: 971375170. Fax: 971579973.
Correo e: uniopagesosmenorca@gmail.com - Web: www.facebook.com/Unió-de-Pagesos-de-Menorca



COAG-CANARIAS

C/ Miguel Sarmiento, 2. 35004. Las Palmas de Gran Canaria. Telf: 928369806. Fax: 928385634.
Correo e: coaglaspalmas@coagcanarias.es - Web: www.coagcanarias.com



UGAM-CANTABRIA

Ferial de Ganados de Torrelavega. 39300. Torrelavega. Telf: 942802532. Fax: 942888903.
Correo e: info@ugamcoag.org - Web: www.ugam-coag.blogspot.com



COAG CASTILLA Y LEON

C/ Pío del Río Hortega, 6 Bajo. 47014. Valladolid. Telf: 983336975. Fax: 983373841.
Correo e: coag@coag-cyl.org - Web: www.coag-castillayleon.chil.me



COORDINADORA AGRARIA CASTILLA LA MANCHA

C/ Juan de Austria, 138 Nave 10 Pol. Ind Marchamalo. 19004. Guadalajara. Telf: 672656942.
Correo e: coagclm@gmail.com - Web: www.www.coagclm.org



JARC-CATALUNYA

C/ Ulldecona, 21-31, 1ª planta (La Casa de L'Agricultura). 08038. Barcelona. Telf: 934510393.
Fax: 934537240. Correo e: info@jarc.cat - Web: www.jarc.es



EHNE-COAG

Pza. Simón Bolívar, 14. 01003. Vitoria- Gazteiz. Telf: 945275477. Fax: 945275731.
Correo e: ehne@ehne.eus - Web: www.chil.es/profile/ehnecoag



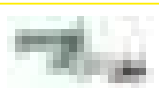
EHNE-BIZKAIA

Murueta z/g. 48220. Abadiño. Telf: 946232730. Fax: 946202880. Correo e: bizkaia@ehnebizkaia.eus
Web: www.ehnebizkaia.eus



COORDINADORA AGRARIA EXTREMADURA

Avda. Colón, 5 Ent F. 06005. Badajoz. Correo e: coag.coordinadoraextremadura@gmail.com
Web: www.coord-agr-coag-extremadura.chil.org



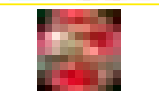
AGIM-COAG (COMUNIDAD DE MADRID)

C/ Agustín de Bethancourt, 17-8ª. 28003. Madrid. Telf: 915352785.
Correo e: agimcoag@gmail.com - Web: www.facebook.com/agim.coag



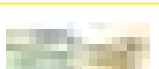
COAG- MURCIA

Avda. Río Segura, 7-bajo. 30002. Murcia. Telf: 968354059. Fax: 968227080.
Correo e: coagirmurcia@coagirmurcia.org - Web: www.facebook.com/CoagMurcia



UAG-RIOJA

C/ Portales, 24-1ª Izda. 26001. Logroño. Telf: 941227162. Fax: 941228295.
Correo e: uagr@uagr.org - Web: www.uagr.org



COAG COORDINADORA CAMPESINA DEL PAÍS VALENCIANO

C/ Guillem de Castro, nº 65, pta 2. 46008. Valencia. Telf: 608 383 444.
Correo e: ccpv@ccpvcoag.org - Web: www.facebook.com/CCPVCOAG/



SLG (SINDICATO LABREGO GALEGO)

Rua Ofelia Nieto, 13-23 baixo. 15705. Santiago de Compostela. Telf: 981554147. Fax: 981572570.
Correo e: nacional@sindicatolabrego.gal - Web: www.sindicatolabrego.com

LAS COBERTURAS SOCIALES DEL AUTÓNOMO AGRARIO ALCANCE Y APLICACIÓN

FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN EL SECTOR AGRARIO

